

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 6 de septiembre de 1939 modificando el Título octavo, Libro primero, del Código civil.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos tiempos especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulo y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO DE LA AUSENCIA

Capítulo primero. Declaración de ausencia y sus efectos. Artículo

ciento ochenta y uno.—En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad.—En defecto de pariente no presencia de los mismos o urgencia notoria el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.—Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero.—El cónyuge del ausente no separado legalmente.—Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.—Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres.—Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, en su defecto, desde su desaparición

inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez correspondiente la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre menor, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igual de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la presentación del declarado ausente en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representación. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije.

Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela (Artículos doscientos sesenta y uno al doscientos ochenta y cuatro), sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adopción regirán para ellos las causas

de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis.—Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que gravén al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darsen en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocido y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.—Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probare su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la representación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirsele su patrimonio, pero no los productos percibidos salvo mala fé interviniente, en cuyo caso, la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.—Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, se probare la muerte del declarado ausente,

se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.—La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar en derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior abierta una sucesión a la que estuviere llamado en ausencia, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO.

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto,

del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros, de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retorna, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o por falta de éstas desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una nave pericada, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zona desértica o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los dos artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la suce-

sión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer del título gratuito, hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en su fragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de firmar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete.—Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO CENTRAL DE AUSENTES

Artículo ciento noventa y ocho.—En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgamiento y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo.—Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal

se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 1 de octubre)

Administración provincial

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas personales

Zona de Oviedo

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó cerrar el periodo voluntario de recaudación de las Cédulas personales del ejercicio de 1938, en los concejos de Santo Adriano, Ribera de Arriba, Proaza, Las Regueras y Llanera, declarando incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio, a partir del día diez del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Zona de Pravia

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó: cerrar el periodo voluntario de recaudación de las cédulas personales del ejercicio de 1938, en los concejos de Pravia, Muros de Nalón, Cudillero, Grado y Candamo, declarando incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día diez del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 7 de octubre de 1939.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Zona de Laviana

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó: prorrogar los Padrones de cédulas personales de los concejos de Laviana y S. Martín del Rey Aurelio, correspondientes al ejercicio anterior, para el año de 1938; aprobar los cuadernos adicionales, formados por el Recaudador de la zona y que tanto unos como otros sean expuestos al público por un plazo de diez días para que, durante ellos y cinco más, según dispone el artículo 28 de la Instrucción, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que dichos Padrones y Cuadernos se hallarán expuestos en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos durante las horas reglamentarias de oficina.

Oviedo, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Zona de Llanes

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó cerrar el período voluntario de recaudación de las cédulas personales del ejercicio de 1938, en los concejos de Ribadedaba, Llanes, Valle bajo de Peñamellera, Valle alto de Peñamellera y Cabrales, declarando incurso en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, cuyo abono se empezará a exigir por vía de apremio a partir del día diez del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 7 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

—:—

En cumplimiento de lo que previene el artículo 53 del Reglamento de Minas se notifica a los individuos que se citan a continuación, dueños de los registros mineros que se mencionan, que habiéndose practicado la demarcación de los mismos, presenten en el Gobierno Civil de esta provincia, en papel de pagos al Estado—las cantidades que se detallan y un timbre móvil de 0,25 pesetas, que corresponden por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, y para la expedición de los títulos de propiedad, advirtiéndoles, que de no verificarlo en el plazo de diez días, se propondrá al Excmo. Sr. Gobernador la cancelación de los expedientes.

Número, nombre de las minas, mineral, hectáreas, concejos, nombre de los interesados y vecindad es como sigue:

24.027, «Tanci», de hierro, de 20 hectáreas, en Vilanova de Oscos, don Manuel Martínez Díaz, de Mieres.

24.090, «José María», de antracita, de 12 hectáreas, en Colun-

ga, de don José María Guerra Valdés, de Gijón.

24.092, «Nieves», de antracita, de 6 hectáreas, en Colunga, del mismo, en ídem.

A cada una de las instancias dirigidas a este Gobierno Civil, se acompañarán 150 pesetas para la expedición de títulos de propiedad y el pliego o pliegos necesarios como derechos de superficie de hectáreas demarcadas, ascendiendo a 15 pesetas cuando las minas de hulla no pasen de 15 hectáreas cuya cantidad aumentará una peseta por cada hectárea que exceda de este número, siendo de hierro y manganeso u otras sustancias metalíferas pagara 3,75 pesetas cuando exceda de 4 hectáreas más un timbre móvil de 0,25 pesetas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 135 de dicho Reglamento cuya publicación producirá los mismos efectos legales que las notificaciones en persona por no residir ni tener en ésta apoderado.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

—:—

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Adolfo Fernández González, vecino de Olloniego (Oviedo), ha presentado solicitud de registro de veintitrés hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Navalina», sita en Navalín, parroquias de Baiña y Olloniego, concejos de Oviedo y Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la casa de Ramón Fueyo, y desde este punto de partida a la 1.ª estaca se medirán en dirección E. 41° 43' S. 250 metros; de 1.ª a 2.ª N. 41° 43' E. 500 metros; de 2.ª a 3.ª O. 41° 43' N. 500 metros; de 3.ª a 4.ª S. 41° 43' O. 300 metros; de 4.ª a 5.ª E. 41° 43' S. 100 metros; de 5.ª a 6.ª S. 41° 43' O. 200 metros; de 6.ª al punto de partida E. 41° 43' S. 150 metros, cerrando así el perímetro de las 23 hectáreas solicitadas.

Los rumbos al meridiano astronómico.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.230, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de Oviedo y Mieres, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

—:—

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. José Ramón Prieto Noriega, vecino de Oviedo, representante de D. Ángel Pérez de

Leza, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «El Naranjo», sita en el paraje llamado Cueto Llovedo y otros, parroquia de Iganzo, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 7.ª de la mina «Ampliación al Desquite», número 23.226, sita en el paraje Cueto Llovedo y otros, parroquia de Iganzo. Desde el punto de partida a 1.ª estaca en dirección S. 22,22 O. se medirán 100 metros; de 1.ª a 2.ª O. 22,22 N. 300 metros; de 2.ª a 3.ª S. 22,22 O. 100 metros; de 3.ª a 4.ª O. 22,22 N. 200 metros; de 4.ª a 5.ª N. 22,22 E. 500 metros; de 5.ª a 6.ª E. 22,22 S. 200 metros; de 6.ª a 7.ª S. 22,22 O. 100 metros; de 7.ª a 8.ª E. 22,22 S. 400 metros; de 8.ª a 9.ª S. 22,22 O. 100 metros; de 9.ª a 10.ª O. 22,22 N. 100 metros; de 10.ª a punto de partida S. 22,22 O. se medirán 100 metros, cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la graduación es centesimal.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.234, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo**AVISO**

Con esta fecha, y por esta Jefatura de Industria, ha sido autorizado don Celestino García Tuero, para poner en funcionamiento una fábrica de conservas de pescados en Gijón.

Oviedo, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Oviedo

—:—

Anuncio

Don Jesús Fernández Álvarez, industrial y vecino de San Salvador, en el concejo de Teverga, solicita una parcela sobrante de la carretera de la Plaza a Puerto Ventana, de una extensión de veintiocho metros, sobrante de la finca número 53; lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que si alguien se considerase perjudicado pueda formu-

lar la correspondiente reclamación ante esta Oficina, a cuyo efecto se pone de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado de Propiedades por término de un mes y e. i horas laborables.

Oviedo, 2 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, José María Santos.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO**Anuncio**

De conformidad con lo que se dispone en el número tercero de la Orden Ministerial de 7 de diciembre de 1938, se hace público que por don Bernardino Fernández López, Director del Colegio Municipal de Segunda Enseñanza de Langreo, establecido en Sama de Langreo, y Sor Dolores Mato Garrido, Directora del Colegio de San Vicente de Paul, establecido en Gijón, se han incoado ante este Rectorado expedientes solicitando de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, el reconocimiento legal de los expresados Colegios.

Si alguna persona tuviera que oponer algún reparo a la tramitación de dichos expedientes deberá presentar ante este Rectorado la oportuna reclamación dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Sabino A. Gendín.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo**Contratas.—Devolución de fianzas**

Terminadas y recibidas las obras de reparación con riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 449 al 456, 464 y 468, 537 al 471,000 de la carretera de Añanero a Gijón, ejecutadas por el contratista D. Antonio Alvargonzález Prendes, con cargo a las anualidades de 1935-36, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Siero, Gijón y Llanera, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María González Valdés.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CABRALES

Don José Huerdo Huerta, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabrales.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de este concejo para el corriente año, que ha de cubrir el cupo del impuesto de plagas del Campo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones, y que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carreña de Cabrales, a 5 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Huerdo.

DE POLA DE LENA

ANUNCIO

Formado el repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo correspondiente al año en curso, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos de reclamaciones, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Lena, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

DE LAVIANA

EDICTO

Aprobada en sesión del 26 de los corrientes la propuesta de habilitaciones y suplementos de crédito por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal para que en el plazo de quince días hábiles puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1924.

Laviana, a 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Cervilla.

DE SANTA EULALIA DE OSCOS

Edicto

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento general de Utilidades de este concejo para el año 1938, queda expuesto al público, con los documentos que lo integran, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de dieciocho días hábiles, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Consistoriales de Santa Eulalia de Oscos, 25 de septiembre de

1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio G. Debén.

DE RIOSA

Edicto

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo correspondiente al año en curso, queda él mismo expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamaciones, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Riosa, 4 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

Cédulas de emplazamiento

El señor don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de ayer acordó admitir a trámite la demanda civil declarativa de menor cuantía, que promovió el Procurador don Jovino Fernandez, en nombre de don José Campo Albuérne, vecino de Peñedo, parroquia de San Juan de Piñera, concejo de Cudillero, contra la herencia yacente de don Jorge del Campo Albuérne, natural de la parroquia expresada de San Juan de Piñera, y vecino que fué de Cudillero, y cuantas personas desconocidas sean herederas de dicho finado, sobre pago de dos mil quinientas sesenta y nueve pesetas con diez céntimos, mandando conferir traslado a la parte demandada para que dentro de nueve días comparezca en los autos.

En su consecuencia por medio de la presente cédula, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se confiere traslado de la expresada demanda a la parte demandada, o sea a la herencia yacente de don Jorge del Campo Albuérne y a cuantas personas desconocidas sean herederas del mismo, para que dentro de nueve días pueda comparecer en los autos, en cuyo acto le serán entregadas las copias simples para contestarla, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Pravia, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Basilio Serra.

DE MADRID

Edicto

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco de esta capital, en el expediente abintestato de don Juan, doña María, don Félix y doña Rita Netto y Galán, se anuncia la muerte sin testar de don Juan Netto Galán, natural de Pravia (Oviedo), hijo de Rafael y de Claudia, Abogado, y con domicilio en esta capital, calle de Juan de Mena, número cinco, que falleció en dicho domicilio en estado de soltero, el día diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete, y que re-

claman la herencia para sus hermanos de doble vínculo don Félix, doña María y doña Rita Netto Galán; asimismo se anuncia la muerte sin testar de doña María Netto y Galán, natural de Pravia, provincia de Oviedo, hija de Rafael y de Claudia, con domicilio en la calle de Juan de Mena, número cinco, y que falleció en Madrid a los sesenta y siete años de edad, en estado de soltera, el día siete de junio de mil novecientos treinta y ocho y que reclaman la herencia para sus hermanos de doble vínculo don Félix y doña Rita; que don Félix Netto Galán, natural también de Pravia, provincia de Oviedo, hijo de Rafael y Claudia, empleado, y con el mismo domicilio que los anteriores, falleció en estado de soltero a los setenta y cinco años de edad, sin otorgar testamento, el día veinte de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y que reclaman la herencia para su hermana de doble vínculo doña Rita Netto Galán y que ésta doña Rita Netto Galán falleció asimismo sin otorgar testamento y en estado de soltera, en su domicilio de Juan de Mena, número cinco, el día catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve, siendo la misma natural de Pravia, provincia de Oviedo, hija de Rafael y Claudia; y que reclaman la herencia sus primos carnales dentro del cuarto grado civil, doña Catalina Mercadal y Netto, don José, don Fernando y doña María Galán y Alvarez Cascos, doña Loreto Galán y Menendez Conde, doña María y doña Carmen Galán Salgado, don Román Galán Sánchez del Río y doña Maximina Alvarez Cascos y Galán; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, a reclamarla, prevenidos de que si no lo hicieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Pedro Alvarez.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia,

DE OVIEDO

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en Comisión Rogatoria del Juzgado de primera instancia de Matanzas, en diligencias sobre declaración de herederos de don Fermín López Montaña, promovidas por el señor Fiscal en representación del Estado Cubano, se acompañó el siguiente edicto:

“Dortor Ismael López de Villavicencio y Balbona, Juez de primera instancia de Matanzas y su partido judicial.

Por medio de este edicto, que se libra en las diligencias sobre declaración de herederos de don Fermín López y Montaña, promovidas por el señor Fiscal en representación del Estado Cubano, se anuncia la muerte sin testar del referido don Fermín López y Montaña, que era hijo de Manuel y de María, natural de Asturias, de veinticuatro años de edad, casado con Genoveva Martínez, labrador y vecino del Ingenio “Santa Rita”, de Galindes y que falleció en

el Hospital Civil de esta ciudad “Santa Isabel” y “San Nicolás”, a las ocho de la noche del día dieciocho de mayo de mil novecientos cuatro, a consecuencia de fiebre tifoidea; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Matanzas, a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Y para fijar en sitio público de Asturias, España, lugar donde aparece que nació el causante don Fermín López y Montaña, se libra el presente en Matanzas, a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Hay una firma ilegible.—Ante mí, Valeriano Gómez.—Rubricados.”

Hay un sello del Juzgado de primera instancia de Matanzas.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 312 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ME ENDEZ LOPEZ, David, hijo de Avel y Concepción, natural de Villanueva, provincia de Oviedo; de estado, soltero; profesión, minero; de veinticinco años de edad; estatura, pequeña; color, castaño; pelo, idem; soldado del Batallón de Infantería, número 52, residente últimamente en la provincia de Navarra; viste guerrera kaki y pantalón de soldado; procesado por el delito de ceseración; comparecerá en el término de veinte días ante el Alférez Juez instructor de Infantería, don Francisco Arias Rejón, residente en Elizondo (Navarra), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

SOISET CORTES, Manuel, de 37 años, soltero, fotógrafo natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción, número 1, de Gijón para constituirse en prisión en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado, apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial